



Resolución 492/2022

S/REF: 001-068776/001-069895

N/REF: R/0550/2022; 100-006997

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Información solicitada: Uso del Palacio Albéniz por la Casa Real

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 12 de mayo de 2022 a PATRIMONIO NACIONAL, organismo público dependiente del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Siguiendo las indicaciones de Comunicación de la Zarzuela, tramito la siguiente consulta sobre el uso por parte de la Casa Real del Inmueble Palacio Albéniz propiedad del Ayuntamiento de Barcelona. La consulta se compone de las siguientes preguntas:

- 1) *Criterio: Sus Majestades alternan diferentes opciones de alojamiento en sus visitas a Barcelona (Albéniz, hotel privado, no quedarse a dormir...). ¿Cuál es el criterio para hacer estancia en el Palacio Albéniz?*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- 2) *Cómo funciona la cesión de uso: ¿Existe un convenio con el Ayuntamiento? Si fuera así, ¿tiene vigencia sine die o es de renovación periódica? ¿Qué año se firmó? Si no fuera un convenio, ¿qué documento rige la cesión?*
 - 3) *Protocolo: Cuando la Casa Real decide hacer estancia en el Palacio Albéniz, ¿debe comunicarlo con alguna antelación particular al consistorio u otros organismos? ¿Puede el Ayuntamiento aplazar o denegar una fecha de alojamiento por actos locales?*
 - 4) *Patrimonio Nacional y la Casa Real asumen el mantenimiento ordinario del palacio. ¿Qué coste ha tenido dicho mantenimiento en los últimos 10 años? ¿Existe un compromiso de inversión anual o planes de mejora de las instalaciones?*
 - 5) *Alojamiento: ¿Qué capacidad de alojamiento tiene el palacio? ¿Qué séquito acompañante de la Familia Real se aloja también en las estancias del Palacio, entre personal de seguridad y otras funciones?»*
2. Mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2022, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL, adscrito al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, CORTES E IGUALDAD contestó a la solicitante lo siguiente:

«Una vez analizada la solicitud, la Presidenta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional RESUELVE conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud. En consecuencia se informa:

El Ayuntamiento de Barcelona es propietario del Palacio Albéniz, que se destina a la Residencia de SS.MM. los Reyes y miembros de la Familia Real en sus desplazamientos a dicha ciudad.

El convenio entre el Alcalde de Barcelona y el Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, suscrito el 20 de marzo de 1992, señala que Albéniz tendrá la consideración de Palacio Real y quedará bajo Pabellón Real durante el tiempo de permanencia en el mismo de SS.MM. los Reyes y de la Familia Real. En ausencia de la Familia Real, la Residencia Real del Palacio Albéniz podrá albergar a los Jefes de Estado que sean huéspedes del Ayuntamiento de Barcelona, de lo cual se dará conocimiento a la Casa de S.M. el Rey.

El mencionado convenio entre el Ayuntamiento de Barcelona y el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional reguló la rehabilitación del edificio, y el uso del mismo se lleva a efecto de común acuerdo por las partes.

Patrimonio Nacional recibe comunicación de la Casa de S.M. el Rey anticipadamente en cuanto al uso del Palacete Albéniz.

El mantenimiento del inmueble corre a cargo del Ayuntamiento de Barcelona. Patrimonio Nacional se encarga del mantenimiento de los enseres y obras de arte depositadas en el Palacio Albéniz.

La Residencia Real dispone de dependencias de S.M. el Rey, dependencias de S.M. la Reina, 6 habitaciones en planta alta, despacho de S.M. el Rey, comedor y salón de espera».

3. Mediante escrito de fecha de envío el 15 de junio de 2022, con entrada el día siguiente, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«Estando dentro del plazo de un mes exigido, tramito una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para ampliar la respuesta concedida por la presidenta del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, (...), a mi petición de información sobre el Palacio Albéniz de Barcelona (expediente 001-068776, con derecho de acceso concedido). Varias de las preguntas formuladas no han sido contestadas o han recibido una respuesta parcial. Remito nuevamente aquellas preguntas cuya respuesta ha sido insuficiente:

1) Sus Majestades alternan diferentes opciones de alojamiento en sus visitas a Barcelona (Albéniz, hotel privado, no quedarse a dormir...). ¿Cuál es el criterio para decidir hacer estancia en el Palacio Albéniz?

2) Deseo acceder a una copia del convenio suscrito en 1992 entre Patrimonio Nacional y el Ayuntamiento de Barcelona, donde se menciona la consideración de Palacio Real del inmueble. Además, ruego esclarecer su vigencia temporal: es de duración sine die o bien establece una caducidad u obligación de renovación periódica?

3) ¿Qué séquito acompañante de la Familia Real se aloja también en las estancias en el Palacio, entre personal seguridad y otras funciones?

Cordialmente.»

4. Con fecha 17 de junio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, CORTES E IGUALDAD al objeto de que se

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

formulasen las alegaciones que se considerasen oportunas, sin que, aun habiendo comparecido a la notificación del requerimiento, se haya presentado escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG³ y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida al uso del Palacio Albéniz por parte de la Familia Real.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Consejo de Administración de Patrimonio Nacional resolvió conceder la información especificada en el antecedente segundo de la presente resolución, contestando así a las tres primeras cuestiones planteadas por la interesada. Respecto a las dos últimas, no se pronunció acerca del coste de mantenimiento del palacio en los últimos 10 años, del compromiso de inversión anual o planes de mejora y del séquito acompañante que también se aloja en el mismo.

La interesada en su reclamación solicita, por un lado, copia del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Barcelona y Patrimonio Nacional en 1992 y, por otro lado, la ampliación de las respuestas que considera insuficientes; en particular, cuál es el criterio para decidir *hacer estancia* en el Palacio Albéniz por parte de sus Majestades, la clarificación de la vigencia temporal del convenio y qué séquito acompañante se aloja también en las estancias en el Palacio (personal de seguridad y otras funciones).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y por lo que concierne al acceso a la copia del convenio al que se ha hecho referencia, conviene reiterar que la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG no permite modificar o ampliar en esta fase lo solicitado, excepto en los casos en que se acote la solicitud inicial, lo que impide al Consejo pronunciarse en vía de recurso sobre la procedencia o no del acceso a informaciones no incluidas en la solicitud inicial presentada ante el órgano cuya decisión se revisa.

En consecuencia, no puede ser objeto de esta reclamación el pretendido acceso al convenio suscrito entre Patrimonio Nacional y el Ayuntamiento de Barcelona.

5. En relación con el resto de cuestiones cuya respuesta no se considera completa por parte de la recurrente, debe señalarse, en primer lugar, que la entidad requerida no ha formulado alegaciones al respecto en el trámite de alegaciones ofrecido en este procedimiento de reclamación, por lo que esta Autoridad Administrativa Independiente no dispone de los elementos de juicio necesarios para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre por qué, en su caso, debe restringirse el acceso a los extremos sobre los que no existe pronunciamiento.

En lo concerniente a la petición de información sobre la vigencia temporal del convenio suscrito, debe partirse de la premisa de que esta cuestión ya se incluía en la solicitud inicial (en el punto número 2 de la solicitud relativo a la cesión de uso) cuyo encaje en la noción de *información pública* del artículo 13 LTAIBG no fue cuestionada por Patrimonio Nacional —que dio respuesta al resto de interrogantes de ese punto excepto a la aclaración de si se trata de un instrumento con vigencia *sine die* o es de renovación periódica—. Por tanto, dado que no se ha alegado la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión o de alguno de los límites

contemplados en los artículos [18](#)⁷, [14](#)⁸ y [15](#)⁹ LTAIBG respectivamente, procede la estimación la reclamación en este extremo.

A distinta conclusión ha de llegarse, sin embargo, respecto del criterio para decidir *hacer estancia* en el palacio, partiendo de que *sus Majestades alternan diferentes opciones de alojamiento en sus visitas*, pues, a pesar de la falta de alegaciones al respecto por parte del organismo requerido, resulta evidente que se trata de una información que no obra en su poder en la medida en que se refiere a la toma de decisiones por parte de la Casa Real; como también ocurre con la cuestión relativa al séquito que acompaña a sus Majestades y su eventual alojamiento en el Palacio Albéniz. Es por ello, que la reclamación ha de ser desestimada en este punto.

6. En conclusión, procede la estimación parcial de esta reclamación a fin de que se informe a la reclamante sobre la vigencia temporal del convenio suscrito entre Patrimonio Nacional y el Ayuntamiento de Barcelona.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, CORTES E IGUALDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, CORTES E IGUALDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- Vigencia temporal del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Barcelona y Patrimonio Nacional.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, CORTES E IGUALDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20220709&tn=1#a18>

⁸ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20220709&tn=1#a14>

⁹ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20220709&tn=1#a15>

De acuerdo con el [artículo 23.1¹⁰](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹¹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹²](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



Advertido error material en la resolución 492-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada en el expediente de reclamación: S/REF: 001-068776/001-069895; N/REF: R/0550/2022; (100-006997), se procede a realizar la oportuna rectificación, conforme al art. 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

- En el apartado I ANTECEDENTES, en los puntos 2 y 4 donde dice: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, CORTES E IGUALDAD.

Debe decir:

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

- En el apartado III RESOLUCIÓN

Donde dice en **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, CORTES E IGUALDAD.

Debe decir:

En consecuencia, donde dice en **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Esta rectificación no incide en el acuerdo final adoptado en dicha resolución.